11309/2026 BONSUR SA (TF 72776053-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, abril de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Bonsur SA (TF 72776053-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", venidos en recurso del Tribunal Fiscal;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que -en lo que aquí interesa- el organismo jurisdiccional tuvo a la actora **por desistida en relación al Impuesto a las Ganancias** por los períodos fiscales 2018 y 2020, en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e impuso las costas por su orden (conf. IF-2025-41206859-APN-VOCIX#TFN).

Para así resolver, la mayoría del TFN puso de resalto que el ajuste del Impuesto a las Ganancias -períodos fiscales 2018 y 2020-, no había arrojado saldo a ingresar, de modo que la aplicación al caso del régimen de la ley 27.743 resultaba improcedente.

En ese contexto, el *a quo* concluyó que el desistimiento efectuado por la actora debía ser subsumido en los términos de los arts. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al procedimiento ante el Tribunal Fiscal de acuerdo a lo establecido por el art. 197 de la ley de 11.683.

2º) Que, disconforme con el pronunciamiento, el **Fisco Nacional** interpuso recurso de apelación el 6/06/25 y expresó agravios el 1º/07/25, que fueron replicados el 16/10/25 (cfr. IF-2025-61349583-APN-DTD#JGM, IF-2025-71040676-APN-DTD#JGM e RE-2025-115346880-APN-DTD#JGM).

En esencia, **objeta la distribución de los gastos causídicos del litigio** en atención a lo dispuesto por el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En esa misma línea, afirma que —frente al desistimiento de la actora— no han existido motivos valederos para apartarse del principio rector en la materia.

Puntualiza que la decisión del *a quo* tampoco cumple con lo normado en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por último, pone de resalto que los vocales que suscribieron la decisión impugnada distribuyeron las costas en forma contraria al precedente "D'amico" (expediente 31.069-I) que resolvió una cuestión análoga a la aquí examinada.

USO OFICIAL

3º) Que no puede soslayarse que el desistimiento *"en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* reconocido en el pronunciamiento del *a quo* quedó firme y consentido, ante la ausencia de voluntad recursiva de la parte actora sobre el punto.

En tales condiciones, corresponde estar a lo dispuesto en el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo segundo párrafo indica que, *"*[s]*i el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada"* (énfasis añadido). Por lo tanto, ante la claridad del precepto en juego y la inexistencia de motivos excepcionales que permitan apartarse del principio cardinal en la materia, corresponde admitir las críticas esgrimidas por el Fisco Nacional e imponer las costas de ambas instancias a la parte actora [en análogo sentido, esta Sala en la causa nº 17101/2020, "*Ovsejevich, Silvana Valeria c/ E.N. – AFIP s/ Proceso de Conocimiento*", sent. del 29/05/25 y sus citas y en la causa nº 38617/2025, "*ECAM SA (TF 49326-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*", sent. del 10/02/26].

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) admitir el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución apelada únicamente en lo relativo a los gastos causídicos del punto 3º del decisorio del 21/04/25, que se imponen a la parte actora en ambas instancias (art. 73 del CPCCN); y 2º) en atención al modo en que se resuelve, declarar inoficioso pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios (conf. RE-2025-45282015-APN-DTD#JGM e IF-2025-105716369-APN-VOCIX#TFN); ello por cuanto el *a quo* deberá practicar una nueva regulación de conformidad con lo que aquí se decide.

El Dr. Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 28/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#41130628#499681944#20260428092612021